

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. RIZONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 60 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

BOLETIN EXTRAORDINARIO de la provincia de León del Jueves 25 de Octubre de 1866.

Núm. 302.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.º

AYUNTAMIENTOS.

En el Boletín oficial de ayer y este extraordinario se publican los Reales decretos y proyectos de Ley de 21 del actual que reforman la orgánica de Ayuntamientos y la de Gobiernos de provincia. Esas disposiciones, sin embargo, en nada alteran la forma de las elecciones; así es que para las próximas municipales que han de verificarse desde el primero de Noviembre inmediato, señalado por la ley, tendrán muy presentes los Alcaldes las publicadas en el número 120 del Boletín oficial, correspondiente al día 5 del actual, igualmente que el número de electores, elegibles, concejales y distritos fijados á cada Ayuntamiento con arreglo al último censo de población en el núm. 68 del mismo periódico publicado en 5 de Junio último, pues acerca de esto tampoco se ha hecho alteración alguna por las disposiciones citadas, á no ser respecto al Ayuntamiento de esta capital.

Resta, por último, advertir á dichas autoridades que conforme á uno de los Reales decretos antes citados se renovan próxima que con arreglo á la ley había de ser de la mitad de los concejales, sera total; y por lo tanto deberán elegir nuevamente á todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento, atemperándose los Alcaldes en todas las demás operaciones sucesivas á la elección á

las prescripciones de que se hace mérito en el Boletín citado de 5 del actual. No creo escusado el recordarlos que, al remitir la lista de los nuevos concejales que van á ser elegidos se exprese indispensablemente en la misma la circunstancia de los que sepan leer y escribir; remitiendo, además un ejemplar de la de electores y elegibles. León 25 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administración de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se considere de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 96, título II, capítulo 2.º; 143, título III, capítulo 5.º; 146, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 153, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TITULO III.

CAPITULO 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son asuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPITULO 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los compuestos de que habla el párrafo cuarto del art. 35, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TITULO IV.

CAPITULO 1.º

Art. 116. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores los pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPITULO 2.º

Art. 149. Las Diputaciones pro-

vinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPITULO 6.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputación de estender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comunicaren, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá también por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporación.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Octubre de 1866.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se cumplan asimismo reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPITULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formación

de un Ayuntamiento nuevo, ó la soliciten los vecinos de alguna población, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolución. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 71 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresión de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiera aquellas.

2.º La posición topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiera.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que contendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La población que por su situación debe ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunión de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposición conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situación topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ó otros gozados que deban corresponder á los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputación y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará

cuando un pueblo pretenda segregarse de aquélla que estuviere incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolución.

Art. 105. También se remitirán al Gobierno para su resolución los expedientes que se instruyan sobre traslación de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separará todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen o se opongan a la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Da Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1856. — González Brabo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 14 de Octubre. — Núm. 287.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusivo.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Principios generales de Literatura con aplicación a la Española. Lección diaria.

Geografía histórica. Lección alterna.

Lengua griega (primer curso). Lección diaria.

SEGUNDO AÑO.

Literatura latina. Lección alterna.

Historia universal. Lección alterna.

Lengua griega (segundo curso). Lección diaria.

TERCER AÑO.

Literatura griega. Lección alterna.

Continuación de la Historia universal. Lección alterna.

Estudios superiores de Psicología y Lógica. Lección diaria.

Prohibidos estas tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

CUARTO AÑO.

Estudios superiores de Metafísica y Ética. Lección alterna.

Historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Lección diaria.

QUINTO AÑO.

Literatura española. Lección alterna.

Continuación de la Historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Lección diaria.

Probatos estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

SEXTO AÑO.

Literatura extranjera. Lección alterna.

Historia de la Filosofía. Lección alterna.

En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latín ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso; estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobación en el examen del año y en el ejercicio del Doctor.

Art. 5.º Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohíbe el estudio simultáneo de la facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local. — Negociado 3.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamación de la suspensión dis-

puesta por V. S. de un acuerdo de la Diputación de esa provincia tomado en 17 de Diciembre de 1859, relativo al aprovechamiento comunal de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gallego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Despues de publicada la ley de 8 de Enero de 1845 se dividieron en cinco Ayuntamientos algunos pueblos, barrios y caseríos que componían el distrito municipal de Murillo de Gallego, en la provincia de Zaragoza; y desde entónces se suscitaron frecuentes contiendas entre ellos sobre los aprovechamientos comunes. Para evitarlas dispuso la Diputación provincial que se procediera al deslinde y amojamamiento de terrenos; aprobó el convenio que respecto á estos puntos medió entre los interesados, y mandó que fuese respetada la adjudicación de terrenos hecha á cada uno de los pueblos con sus pastos, leñas, aguas y retenciones, adoptándose estos acuerdos en Octubre de 1855 y Abril de 1856, cuando se hallaba vigente la ley de 5 de Febrero de 1823. A consecuencia de reclamacion del Alcalde pedáneo y vecinos de la Sierra de Estroñad, caserío que perteneció al antiguo distrito y hoy del de Santa Eulalia, dispuso la Diputación provincial en 17 de Diciembre de 1859 que en mancomunidad con los vecinos de Murillo de Gallego y sus antiguas aldeas participasen los recurrentes de todos los derechos de los montes y terrenos que habian constituido antes Ayuntamiento. Quisó recientemente de esta determinacion el pueblo cabeza del antiguo distrito, y el Gobernador de la provincia, considerando incompetente á la Diputación para resolver sobre la division de bienes y aprovechamientos comunes de los pueblos despues de restituida la ley de 8 de Enero de 1845, suspendió los efectos del acuerdo de la misma. De tal providencia se alzó ante ese Ministerio el referido Alcalde pedáneo; y en consecuencia se ha remitido el expediente á la Seccion con Real órden de 23 de Agosto último para que emita su dictamen sobre el asunto. Facilmente se comprende que no se trata de averiguar si la division de términos entre los cinco Ayuntamientos nuevamente formados fué justa y aceptada, ni si la Diputación provincial tuvo competencia para entender en ella cuando se llevó á efecto; pues respecto de lo primero se instruye al parecer expediente separado, y no resulta que haya ocurrido duda en cuanto á lo último, acaso por que se tiene presente que aquella Corporacion se hallaba en Octubre de 1855 y

Abril de 1856 revestida de Facultades muy amplias. Lo que ha de investigarse es si en 1859, cuando regía la ley de 8 de Enero de 1845 por la misma Diputación tomar el acuerdo cuyos efectos ha suspendido el Gobernador. Para ello basta observar que ni en el art. 55 de dicha ley que fijaba las atribuciones de estos Cuerpos provinciales, ni en el 59 que determina los asuntos sobre que habian de deliberar, se habla de la division de términos y aprovechamientos de los pueblos.

Segun el núm. 2.º, art. 57, debia dirijirse sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamientos de capitales; pero observese que aun en estos puntos ejercian funciones puramente consultivas, sin que les fuera óido tomar acuerdo ni comunicar órdenes respecto de ellos. Era, pues, incompetente la Diputación provincial de Zaragoza para admitir la reclamacion del Alcalde pedáneo de la Sierra de Estroñad; y la resolucio que adoptó no tiene fuerza legal y debe considerarse nula. Supone sin embargo el mismo Alcalde, en exposicion adjunta, que tal resolucio es firme y no puede revocarse, fundándose en que en asuntos de límites y aprovechamientos tienen las providencias administrativas el carácter de permanentes, y se hacen ejecutorias cuando no se usa oportunamente contra ellas el remedio legal. No hay para qué demostrar que existe error en esta afirmacion en cuanto se refiere á la fijacion de límites; pues basta al objeto recordar que, aunque es cierto que en materia de aprovechamientos como en todas las demás que pueden llegar á ser contenciosas, causan estado las providencias administrativas, se requiere para ello que nazcan de Autoridad legitima y competente; que sean verdaderas providencias, circunstancias que faltan en el caso actual.

Oportun en resumen la Seccion procedo á declarar nulo el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Zaragoza en 17 de Diciembre de 1859 respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caseríos que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gallego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1856. — González Brabo. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Universidades.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual...

1.º Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian segun el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller...

2.º Los matriculados en el primer año que simultaneamente asignaturas de otra Facultad podran continuar...

3.º Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completas, una vez probadas...

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.—Orevo, Sr. Rector de la Universidad de...

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

(Boletín núm. 236.)

Relacion de las adjudicaciones espeditas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 15 del actual.

REMATE DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1865.

Escribano D. Enrique Pascual Díez.

Núm. 36.925 del inventario Una heredad de la fábrica de Villaviciosa,

rematada por D. Manuel Rodriguez en 4 220 escudos.

REMATE DE 20 DE OCTUBRE DE 1865.

Escribania de Vallinas

Núm. 44 205 del inventario. Una heredad en P. juntos de las monjas de Sta. Clara de Astorga, rematada por D. Benito Quiroga en 155.

Núm. 44 283 de id Otra id. en Valdefrancos de la catedral de Astorga, rematada por D. Antonio Martinez en 203.

REMATE DE 15 DE ENERO DE 1866.

Escribano D. Enrique Pascual Díez.

Núm. 44 189 del inventario Una heredad en Treinar de Abajo de su fabrica, rematada por D. Antonio Palacios en 3 030.

Núm. 43 729 de id. Otra id. en Villacada de las descaldas de Leon, rematada por D. Pedro Garcia en 352.

REMATE DE 5 DE ABRIL DE 1866.

Escribano D. Enrique Pascual Díez.

Núm. 44 686 del inventario. Una heredad en Santibañez de Toral y otros de la fabrica de Santibañez, rematada por D. José Garcia Gonzalez en 5 100.

REMATE DE 30 DE ABRIL DE 1866.

Escribania de Hacienda.

Núm. 44.892 del inventario. Una heredad en Campo y Santibañez de su fabrica, rematada por D. Pablo Díez en 3 010.

REMATE DE 27 DE JUNIO DE 1866.

Escribania de Vallinas.

Núm. 1 730 del inventario. Un terreno en esta ciudad de sus propios, rematado por D. Manuel Lopez en 135.

REMATE DE 10 DE JULIO DE 1866.

Escribania de Hacienda.

Núm. 1.203 del inventario. Una heredad en Requejo de su fabrica, rematada por D. Toribio Iglesias en 4 800.

REMATE DE 11 DE JULIO DE 1866.

Escribania de Hitalgo.

Núm. 45 545 del inventario. Una heredad en Bustos y otros de la fabrica de Bustos, rematada por D. Juan Antonio del Rio en 332.

Núm. 41 368 de id. Otra id. en Barrientos del convento de Sta. Clara de Astorga, rematada por D. Esteban Alonso en 100.

Núm. 31 200 de id. Otra id. en Cuevas de la rectoria de S. Julian y S. Miguel de Astorga, rematada por D. Matias Arias en 201.

Núm. 45 545 de id. Otra id. en id. de las capell. de cura de Astorga, rematada por D. Cesáreo Sanchez en 910.

Núm. 45 543 de id. Otra id. en id. de la fabrica de Sta. María de Astor-

ga, rematada por D. Matias Arias en 149

Núm. 45 171 de id. Otra id. en Marins de Rechivado de la catedral de Astorga, rematada por D. Jacinto Toral en 612.

Núm. 45 477 de id. Otra id. en Villarejo de la cofradia de los señores, rematada por D. Marcos Gallego en 1 102

Núm. 27 595 de id. Otra id. en Barrientos y otros de la cofradia del caso de S. Felix, rematada por Don Domingo Cabero en 3 039.

Núm. 28 210 de id. Otra id. en Bustos y Valherrey de la rectoria del primero, rematada por D. Juan Antonio del Rio en 51.

Núm. 45 520 de id. Otra id. en Buitos de la cofradia del Rosario, rematada por D. Antonio Gullon en 202.

Núm. 33 749 de id. Otra id. en Pedredo de la cofradia de S. Cosme y S. Damian de Astorga, rematada por D. Gregorio Cousseo en 822.

Núm. 45 474 de id. Otra id. en Marins de Rechivado de la catedral de Astorga, rematada por D. Juan Gonzalez en 4 010.

Núm. 45 478 de id. Otra id. en Sta. Marina de Somoza de la capellania de Nra. Sra. de la Concepcion, rematada por D. Juan Manuel Nieto en 971.

Núm. 45 479 de id. Otra id. en Cuevas de la catedral de Astorga, rematada por D. Matias Arias en 3 100.

Núm. 45 480 de id. Otra id. en Castiello de las Piedras de su fabrica, rematada por D. Pablo Sorribas en 3 054.

Núm. 45 544 de id. Otra id. en Cuevas de la catedral de Astorga, rematada por D. Matias Arias en 155.

Núm. 45 500 de id. Otra id. en Molinaseca de la capellania de S. Andrés de Pe. Ferrada, rematada por D. Gabriel Torredo en 950.

Núm. 45 489 de id. Otra id. en Cobranza de la capellania de S. Antonio, rematada por D. Agustín Arias en 630.

Núm. 45 497 de id. Otra id. en Cobranza de Sta. Marta Magdalena, rematada por D. Miguel Villegas en 100.

Núm. 45 499 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Gabriel Gonzalez en 03

Núm. 45 498 de id. Otra id. en id. de la capellania del Carro, rematada por D. Agustín Arias en 800.

Núm. 45 165 de id. Otra id. en Torneo de la catedral de Astorga, rematada por D. Francisco Gonzalez en 804.

Núm. 45 164 de id. Otra id. en id. de id., rematada por D. Valerio Velasco en 1 200.

Núm. 45 101 de id. Otra id. en Alvarez de la fabrica de S. Bartolomé de Astorga, rematada por D. Luis Fernandez en 210.

Núm. 23 410 de id. Otra id. en Pautria de la fabrica de S. Bartolomé de Astorga, rematada por D. Antonio Mampico en 96.

Núm. 45 158 de id. Otra id. en Sta. Marina de Torres de S. Bartolomé de Astorga, rematada por D. José Antonio Alonso en 112.

Núm. 45 157 de id. Otra id. en Torre de su fabrica, rematada por D. Pablo Vitoros en 736.

Núm. 316 de id. Una casa bodega en Cobranza de la cofradia del Cristo y Santísimo, rematada por D. Angel Gonzalez en 68.

REMATE DE 12 DE JULIO DE 1866.

Escribano D. Enrique Pascual Díez.

Núm. 45 511 de id. Una heredad en Villota y otros de la cofradia de la Piedad de Villota, rematada por Don Toribio Iglesias en 1 300.

Núm. 45 527 de id. Otra id. en Requejo de la capellania de S. Isidro, rematada por el mismo en 160.

Núm. 45 510 de id. Otra id. en Villamontan de la capellania de la Cruz, rematada por D. Miguel de la Fuente en 1 101.

Núm. 45 103 de id. Otra id. en la Bañeza y otros de la fabrica de Sta. Maria, rematada por D. Matias Casado en 3 810

Núm. 45 436 de id. Otra id. en Arcabueja de la cofradia de la Asuncion, rematada por D. Felis Velasco en 1 170.

Núm. 45 527 de id. Un prado en Lorenzana de la cofradia de S. José de Leon, rematado por D. Nestor Salva en 85.

Núm. 45 136 de id. Una heredad en S. Vicente de la cofradia del Santísimo de Nra. Sra., rematada por el mismo en 84 escudos 200 milésimas.

Núm. 45 302 de id. Un prado en Mansilla Mayor de la comunidad del Ciento, rematado por D. Mariano Bustamante en 800.

Núm. 45 429 de id. Una heredad en id. de la capellania de Arbas, rematada por D. Pablo Flores en 2 010.

Núm. 1 060 de id. Otra id. en Paradilla de la cofradia de la Transfiguracion, rematada por D. Manuel Lopez en 65.

Núm. 45 437 de id. Otra id. en S. Felisimo y otros de la cofradia de ánimas de Sta. Ana de Leon, rematada por D. Manuel Fernandez en 410.

Núm. 45 169 de id. Otra id. en Tendal de la cofradia del Sacramento y Salvador del Nido, rematada por D. Claudio Aguado en 390

Núm. 45 470 de id. Otra id. en Villabona de la cofradia de Sta. Maria la Noble de Leon, rematada por D. Cayo Babuena en 120.

Núm. 45 407 de id. Otra id. en Villaci de la cofradia de la Veracruz, rematada por D. Cayo Babuena en 60.

Núm. 45 463 de id. Otra id. en id. de la cofradia de S. Pedro, rematada por D. Cayo Babuena en 350.

Núm. 1 054 de id. Otra id. en Valdefresno de la cofradia de Santísimo, rematada por D. Manuel Perez en 670.

Núm. 45 466 de id. Otra id. en Paradilla de la cofradia de Sta. Ana de Leon, rematada por D. Santos Torices en 410.

Núm. 1 282 de id. Otra id. en Navatejera del cabildo catedral de esta ciudad, rematada por D. Felis Velasco en 1 450

Núm. 1 298 de id. Un prado en id. de id., rematada por D. Gregorio Villaverde en 3 900.

Núm. 1 299 de id. Otra id. en Villaquilambre del cabildo catedral de esta ciudad, rematado por D. Santiago Garcia en 623.

Núm. 43 148 de id. Una heredad en Navatejera de su rectoria, rematada por D. José Flores en 1 135

Núm. 43 149 de id. Otra id. en Navatejera de su fabrica rematada por D. Norberto Perez, en 1 730.

Núm. 45 473 de id. Otra id. en Navatejera y Leon de las diez parterquias de esta ciudad, rematada por

D. Bernabé Fernandez en 1.230. Núm. 45 472 de id. Un prado en Villanueva de la cofradía del Cristo de S. Martín de Leon, rematado por D. Santiago Garcia en 810.

Núm. 43.311 de id. Una heredad en Villanueva de las monjas de calzadas de Leon, rematada por D. Felis Leon en 300.

Núm. 45 434 de id. Otra id. en Villamayor del Cristo y Animas de San Martín de Leon, rematada por D. José Abaiz en 660.

Núm. 45.430 de id. Otra id. en Fuentes y Casnola de la cofradía de Santísimo de Mausilla las Malas, rematada por D. Salustiano Valladares en 540.

Se continuará.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento constitucional por renuncia del que la obtenía y dotada en doscientos veinte escudos anuales desde primero del próximo Julio en adelante y hasta entonces con la de ciento cincuenta, que son los actualmente presupuestados, y con el cargo de todos los trabajos ordinarios y extraordinarios que al Ayuntamiento pueda ocurrir sin excepción alguna, se anuncia para que en los siguientes treinta días a la fecha de su inserción en los periódicos oficiales, los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, Rioseco de Tapia y Octubre 14 de 1866. Manuel Álvarez Ordás.

DE LOS JUZGADOS.

D. Buenaventura Plá de Huidobro. Jefe honorario de Administración Civil y Juez de primera instancia de Villafra en del Bierzo y su partido judicial etc.

Hago notorio a los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil: que el pleito ordinario de mayor cuantía sustanciado en rebeldía de Simon González, vecino de Villabuena, se resolvió por la sentencia definitiva que pronunciada en este Juzgado en cuatro de Octubre último literalmente dice así:

En la villa de Villafra del Bierzo a cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. En el pleito de mayor cuantía pendiente en este Juzgado, entre partes: de la una Pedro Canedo, vecino de Quilós, su Procurador Bálgora; y de la otra Simon González, vecino de Villabuena en rebeldía, sobre división de bienes poseídos en común. - Vi to y Resultando que el demandado con producción de la Escritura pública por la cual ambas partes adquirieron reu-

nidos varios fincas obligándose mutuamente a formalizar la división de ellas por mitad, en cuyo concepto los habían comprado, solicitó se condenase al demandado a que consintiese dicha partición a medio de peritos electos en la forma ordinaria.

Resultando que el demandado no compareció y declarado rebelde continuo la tramitación marcada por la ley insistiendo el demandante en su escrito de réplica en la pretensión entablada, cotejándose a su instancia en el trámite de prueba, con su original la referida Escritura.

Considerando que según la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, el hombre de cualquiera manera que se obligue queda obligado, y Simon Gonzalez se comprometió por la condición cuarta de la mencionada Escritura a formalizar la división de lo que en común habían adquirido.

Considerando además que los leyes once, título diez, partida quinta, y una y dos, título quince, partida sexta establecen que cuando alguno tiene alguna heredad ó hacienda en común con otro, está obligado a consentir que se parta la cosa común si el otro lo pide, porque tiene derecho para demandarlo.

Considerando por tanto que siendo tan claras las disposiciones legales, y habiéndose obligado a mayor abultamiento el demandado a cumplir expresamente lo que aquellas contienen, es visto que ha procedido con mala fe conocida. - Fallo: que debía condenar y condeno a Simon Gonzalez a que consintiera y se proceda a término de quinto día a la división por mitad de los bienes que comprende la escritura del año veinte y tres, a medio de peritos que enjoin las partes, con imposición de los costas a la demandada. Así por esta mi sentencia definitiva y firme juzgamiento, la que además de notificarse en estrados, se lea notoria por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre, insertándose uno en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo prometo, manda y firma Buenaventura Plá de Huidobro.

Dado en Villafra del Bierzo Octubre doce de mil ochocientos sesenta y seis. - Buenaventura Plá de Huidobro. - De orden de S. S., Francisco Pal Anduevas.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general Negociado 2.º

R. PLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excelentísimo Sr. Ministro Gefe de la Sección 1.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Ramon Alonso Noriega, (ó sus herederos) Administrador general que fué de

la renta de tabacos de la provincia de Villafra del Bierzo, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicación de este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de la época desde 13 de Setiembre de 1822 a fin de Marzo de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Octubre de 1866. V.º B.º - Manuel Ayesos.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 16 de Noviembre de 1866.

Constará de 10.000 Billetes, al precio de 60 escudos (600 reales), distribuyéndose 420.000 escudos (210.000 pesos) en 450 premios de la muestra siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	24.000
1 de	12.000
1 de	5.000
18 de 2.000.	36.000
37 de 1.000.	37.000
390 de 300.	117.000
450	420.000

Los billetes estarán divididos en Decimos que se venderán a 6 escudos (60 reales), cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se otorgaran sus pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagaran en las Administraciones que se vendan los billetes con puntualidad que tiene verificada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de Elío Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a los doncellas segundas en el Hospicio y Colegio de la Pza de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente El Director general, Esteban Martínez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.ª Marcela Melo, hija de D. Bautista, miliciano nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor. Madrid 18 de Octubre de 1866. - El Director general, Esteban Martínez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CARROS DE LEON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de correos. - Sección 1.ª - Negociado 2.º

CIRCULAR.

Debiendo salir del puerto de Cádiz el día 2 del próximo mes de Noviembre un buque para Fernando Poo, el cual conducirá la correspondencia oficial y privada que se dirija a dicho punto, lo participo a V.ª para que lo dé la publicidad conveniente, y puelan los particulares y el Comercio aprovecharse de esta expedición extraordinaria. Dios guarde a V.ª muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866. - Victor Corneal. - Sr. Administrador principal de correos de Leon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Santiago Balbuena, vecino de Palacio de Torib, como Contador de los bienes que a su fallecimiento dejó el finado Paulino Díez, del mismo; hace presente que todos los que se hallen acreedores a dichos bienes, se presenten en el término de 20 días a hacer sus respectivas reclamaciones, y trascurrido dicho término no tendrán acción alguna.

Por D. Domingo Franco, vecino de Sahagun se van en arrendamiento juntas o separadas, por término de seis ó mas años, con otro casado de molinos-hueros situados en la ribera y cerca de dicha villa tiene casa uno tres juegos de pedras en el año. 1.º hay bien colocada la maquinaria de limpia y cerado para fabricar harina, y en los números 2.º y 3.º ventiladores. Los interesados podrán tratar conmigo Sr. Franco, hasta el día 30 del corriente mes de Octubre, quien les manifestara las condiciones.

Imp. y litografía de José G. Redonda, Calle de La Platería, 1.